

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS  
CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** EXCEPCIONES PREVIAS – LAS EXCEPCIONES PREVIAS DEBEN SER RESUELTAS POR EL JUEZ AUNQUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR O A LA AUDIENCIA ÚNICA

**CONSULTA:**

“...las juezas y jueces deben resolver de oficio las excepciones previas presentadas al contestar la demandada, cuando la parte demanda no asiste a la respectiva audiencia.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 31 DE OCTUBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 853-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.

## PRESIDENCIA

7. Caducidad.

8. Cosa juzgada.

9. Transacción.

10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

## PRESIDENCIA

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

### **ANALISIS:**

En todo proceso judicial, con las pretensiones formuladas en la demanda y la contestación a la demanda, se produce la traba de Litis, es decir, los asuntos que serán materia de resolución por parte de las juezas y jueces. Las excepciones previas a las que se refiere el Art. 153 del COGEP, son medios de defensa de los que dispone la parte demanda, relativos a la validez del proceso o extensión de la obligación.

Una vez presentadas legalmente las excepciones previas, aquellas deben ser necesariamente resueltas por la o el juzgador, así lo establece el Art. 194 numeral 1 del COGEP, sin que la ausencia de la parte demandada a la audiencia preliminar o la audiencia única signifique que perdió el derecho a que las excepciones presentadas en su legítimo derecho a la defensa, no sean consideradas ni resueltas, pues esto atentaría a los derechos a la tutela efectiva y al debido proceso, derecho a la defensa, contemplados en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República.

El alcance del Arts. 87 numeral 2 del COGEP debe ser interpretado en su tenor literal y conforme al Art. 11 numeral 3 de la Constitución, es decir, que el demandado pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos a impugnar las decisiones judiciales que la o el juzgador adopta en el decurso de las audiencias, como por ejemplo a impugnar la pertinencia de la prueba, apelación de los autos interlocutorios o sentencia.

Es necesario aclarar que la jueza o juez no está analizando las excepciones previas de oficio, sino aquellas propuestas por la parte demandada, y lo hace por expreso mandato de la ley.